

## RESPONSABILIDAD ASEGURABLE EN EL DERECHO CHILENO

### INSURABLE LIABILITY UNDER CHILEAN LAW

*Mauricio Tapia Rodríguez<sup>1</sup>*

#### RESUMEN

Este artículo forma parte de una investigación sobre el seguro de responsabilidad en Chile, que se encuentra en preparación, y que está a cargo de los profesores Osvaldo Contreras, Carlos Pizarro y Mauricio Tapia. El propósito de este artículo es revisar sintéticamente los tipos de responsabilidad que es posible asegurar en el Derecho nacional, delineando de esta forma una noción de “riesgo asegurable” para este tipo particular de seguro. Con tal objeto, la primera parte de la exposición se pronuncia sobre los tipos de responsabilidad que es imposible asegurar o que generalmente se encuentran excluidas de las pólizas más utilizadas en la práctica (multas, deudas contractuales, cláusula penal y la responsabilidad contractual en ciertas hipótesis). La segunda parte, se detiene en el examen detallado de los tipos de responsabilidad civil extracontractual que es factible asegurar en Chile (por el hecho propio, por el hecho ajeno, por el hecho de las cosas y por responsabilidad estricta).

Palabras clave: Seguro - Responsabilidad - Riesgo - Pólizas.

73

#### ABSTRAC

This paper is aimed at reviewing synthetically the kinds of liability which can be insured in domestic law, thereby outlining a concept of “insurable risk” for this particular form of insurance. For this purpose, the first section expounds the types of liability which are not insurable or which are generally excluded from the most commonly used policies (fines, contractual

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Civil y subdirector del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile; socio de “Estudio Correa Gubbins” [mtapia@derecho.uchile.cl](mailto:mtapia@derecho.uchile.cl). Este artículo forma parte de la investigación “El seguro de responsabilidad civil: ¿desde una deuda de responsabilidad hacia un crédito de reparación?”. (Proyecto de investigación de la Universidad Diego Portales, 2007). Artículo recibido el 27 de noviembre de 2007 y aceptado para su publicación el 12 de diciembre de 2007.

obligations, penal clauses, and liability for breach of contract under certain circumstances). The second part contains a detailed analysis of the forms of tort liability which can be insured in Chile (for own deeds, for another's acts, for the facts of things, and strict liability).

Key words: Insurance - Liability - Risk - Policy

### 1. *El riesgo en materia de seguros*

Para el Derecho de los Seguros el riesgo es simplemente la probabilidad de que ocurra un determinado acontecimiento (muerte, lesiones, enfermedad, destrucción de bienes, surgimiento de una deuda de reparación, etcétera)<sup>2</sup>. Por esto, el “alea”, el “azar”, es un componente esencial en el contrato de seguro, de la probabilidad de ocurrencia de un hecho determinado. Como la probabilidad de ocurrencia de estos sucesos en un número determinado de casos se puede medir y tasar, ello ha posibilitado la formación de la actividad económica que se encuentra tras la contratación de seguros<sup>3</sup>.

En materia de seguros de responsabilidad civil el riesgo está constituido por las consecuencias patrimoniales de la responsabilidad civil, derivada de un hecho previsto en la póliza<sup>4</sup>. En consecuencia, para precisar el *riesgo asegurable en el seguro de responsabilidad civil* la primera cuestión que debe definirse es: ¿cuál es el tipo de responsabilidad que según la ley puede ser garantizada por un contrato de seguro? Adicionalmente, la determinación del *riesgo asegurable* exige analizar las prácticas de redacción de pólizas, que lo circunscriben de acuerdo con las actividades, tipos de daños, formas de reparación y límites de reparación, así como detenerse en el examen de las “exclusiones” y “caducidades” incorporadas en esas pólizas.

Una obra general, que se encuentra en preparación, y respecto de la cual forma parte la presente investigación, analizará de manera sistemática

<sup>2</sup> La definición de riesgo contenida en el *Código de Comercio* (art. 513) es criticada por referirse solamente a uno de entre ellos: la pérdida o deterioro de la cosa por un caso fortuito. Como es sabido, el seguro protege, además, a las personas y al patrimonio en general de sucesos que pueden incluso provenir de la acción culpable del asegurado.

<sup>3</sup> *Vide* sobre la noción de riesgo para el negocio de los seguros: Sergio BAEZA PINTO, *El seguro*, 4ª ed. actualizada por Juan Achurra y Juan J. Vives, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 69 y Osvaldo CONTRERAS STRAUCH, *El contrato de seguro*, Santiago, La Ley, 2002, p. 23.

<sup>4</sup> El texto de la ley española de 1980 sobre Contrato de Seguro describe detalladamente el riesgo cubierto por el seguro de responsabilidad civil. Su redacción se acerca a la de varias pólizas nacionales, y muestra de forma adecuada la naturaleza de este riesgo: “por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga... a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho” (art. 73).

todas estas materias. Este artículo pretende revisar sólo la primera de esas cuestiones, esto es, cuál es la responsabilidad factible de asegurarse en el derecho chileno. Para este efecto, en la primera parte de la exposición se analizarán los tipos de: *responsabilidad que no es posible asegurar o que generalmente se encuentran excluidos de las pólizas* y, en la segunda parte, se expondrán en detalle los tipos de *responsabilidad civil extractocontractual* susceptibles de asegurarse.

## I. TIPOS DE RESPONSABILIDAD NO ASEGURABLES

### 2. Generalidades

Ante todo, debe destacarse una cuestión esencial. Como es obvio, el seguro de responsabilidad no modifica las condiciones a las que se sujeta la responsabilidad civil del asegurado. La determinación de si el asegurado debe asumir el daño provocado a un tercero depende exclusivamente del sistema de responsabilidad civil aplicable: responsabilidad por culpa o responsabilidad estricta.

La “asegurabilidad” de una responsabilidad otorga una importante garantía para la víctima. Sin embargo, para hacer efectiva esa garantía es necesario que el asegurado sea civilmente responsable de los daños, esto es, que se reúnan las condiciones previstas por el sistema por responsabilidad por culpa o estricta, según sea el caso.

Por esto, es posible concluir que un aspecto esencial de la determinación del riesgo asegurable en estos seguros escapa a la voluntad de las partes del contrato, pues las condiciones de la responsabilidad civil son fijadas exclusivamente por el Derecho Positivo y no por las partes<sup>5</sup>.

En los párrafos siguientes se analizará:

- A) La exclusión de la responsabilidad penal y sus consecuencias pecuniarias;
- B) Las responsabilidades contractual y extracontractual como riesgos asegurables;
- C) La exclusión de la cláusula penal y
- D) La exclusión de las deudas contractuales.

<sup>5</sup> Yvonne LAMBERT-FAIVRE, *Droit des Assurances*, 11<sup>a</sup> ed., Paris, Dalloz, 2001, p. 458.

### 3. A) *Exclusión de la responsabilidad penal y sus consecuencias pecuniarias*

Una regla antigua excluye del riesgo asegurable a la responsabilidad penal, prohibición que comprende evidentemente las consecuencias pecuniarias que derivan de ésta. De otra forma, la represión penal sería severamente neutralizada y, con ella, los fines retributivos y preventivos del Derecho Penal. Así, las *multas* a que han sido condenados los asegurados como consecuencia de un crimen, delito o falta (art. 21 del *Código Penal*) no pueden cubrirse por el seguro<sup>6</sup>. También debe entenderse que quedan excluidas las fianzas, costas y otros gastos derivados del proceso penal (art. 47 del *Código Penal*). La mayoría de las pólizas registradas repiten esta regla, excluyendo expresamente del riesgo asegurado a la responsabilidad penal y sus consecuencias pecuniarias<sup>7</sup>; cuestión que puede ser importante de destacar en materia de profesiones médicas, donde los ilícitos civiles cubiertos por la responsabilidad están con frecuencia acompañados de cuasidelitos penales<sup>8</sup>.

En el Derecho Comparado se ha discutido acerca de la procedencia de asegurar las multas u otras consecuencias pecuniarias a que resulte obligado el asegurado por efecto de las faltas cometidas no por él sino que por un tercero del cual responde el asegurado. El caso típico son las infracciones de tránsito que gravan al propietario del vehículo motorizado, sin importar quién lo conducía. Se sostiene que en este caso no se trataría de una responsabilidad penal, sino de una *responsabilidad pecuniaria por infracciones de un tercero* y que, en consecuencia, podría ser cubierta por un seguro. Sin embargo, los fines de la responsabilidad penal se encuentran muy presentes en estas sanciones pecuniarias, lo que ha llevado a rechazar su inclusión dentro del riesgo asegurable<sup>9</sup>.

### 4. B) *Responsabilidad contractual y extracontractual*

La reparación de los daños puede tener como fuente la responsabilidad civil extracontractual y contractual. En el Derecho nacional y Comparado ambas constituyen un riesgo que puede ser cubierto por un seguro

<sup>6</sup> Geneviève VINEY y Patrice JOURDAIN, *Les effets de la responsabilité, Traité de droit civil*, 2ª ed., bajo la dirección de Jacques Ghestin, Paris, LGDJ, 2001, p. 641.

<sup>7</sup> Por ejemplo, las pólizas de responsabilidad civil general: art. 2.7 POL 1 91 086, arts. 3.7 y 3.8 POL 1 97 008 y POL 1 02 030. Otras pólizas en un exceso de previsión, más bien atribuible a la prisa en la traducción, utilizan conceptos extraños a nuestro derecho positivo excluyendo de la cobertura “multas, penas o castigos, tales como las punitivas (punitive), ejemplarizadoras (exemplary) o vindicativas (vindicative)” CAD 1 02 038.

<sup>8</sup> En materia médica, por ejemplo, art. 2 POL 1 98 035.

<sup>9</sup> Sobre esta discusión VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 642.

de responsabilidad civil<sup>10</sup>. En efecto, la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual dan origen a una deuda de reparación de perjuicios similar. Cabe destacar que en el caso de la responsabilidad contractual, mediante el seguro no se trata de garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor, sino, por el contrario, asegurar el pago de los perjuicios que puedan derivar para el acreedor del incumplimiento.

No obstante, en la práctica nacional de las pólizas de seguro la responsabilidad contractual es generalmente excluida de las pólizas. Así lo declaran expresamente pólizas de responsabilidad civil general<sup>11</sup>, de vida privada<sup>12</sup>, profesionales<sup>13</sup>, y de algunas actividades empresariales<sup>14</sup>.

La *Póliza Suiza*, muy empleada en la práctica, utiliza una técnica más confusa, señalando que la cobertura no se extiende a la responsabilidad contractual “que exceda a la responsabilidad civil legal”<sup>15</sup>. Esto no es más que un error de redacción, porque tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual son responsabilidades civiles con fuente en la ley. A lo que parece referirse la hipótesis prevista por esta póliza es a un hecho que reviste al mismo tiempo el carácter de ilícito civil e incumplimiento contractual, esto es, a una situación de cúmulo u opción de responsabilidades. Como es sabido, en tales casos la tendencia nacional es a negar la opción, esencialmente por la especificidad del régimen contractual. Ahora bien, en tal caso, esa póliza declara no cubrir el exceso de indemnización, más allá de lo que le correspondería por el estatuto extracontractual. Pero cabe la pregunta de, ¿por qué según el estatuto contractual se llegaría a una indemnización mayor? Por el contrario, el mismo *Código Civil* establece restricciones a la extensión de los perjuicios en materia contractual y, por otra parte, la jurisprudencia ha sido históricamente reacia a reparar el daño moral provocado al acreedor. Una interpretación posible de esta disposición de las pólizas es que podría referirse al exceso de indemnización previsto en una “cláusula penal”. En todo caso, es preferible la redacción de una póliza de responsabilidad civil general registrada con posterioridad (año

<sup>10</sup> Aunque esta conclusión no es muy desarrollada en sus consecuencias por la doctrina nacional: Hernán CORRAL TALCIANI, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 379. *Vide* en VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 641.

<sup>11</sup> Art. 3.1 POL 1 97 008.

<sup>12</sup> Art. 27 POL 1 91 058.

<sup>13</sup> Art. 10 POL 1 91 081; art. 6 POL 1 02 023.

<sup>14</sup> Como es el caso de las cláusulas adicionales para empresas de transporte, que se refieren a daños causados a terceros por mercaderías transportadas: CAD 1 91 090 y CAD 1 02 034.

<sup>15</sup> Art. 2.6 POL 1 91 086; expresión equívoca que también emplea sus cláusulas adicionales para profesionales CAD 1 91 087, para empresas constructoras (CAD 1 91 092) y para empresas de manufacturas (CAD 1 91 094). Esta fórmula de redacción defectuosa se repite en otros seguros: art. D.3 POL 1 00 008 (“vida familiar”).

2002), que señala expresamente que el asegurador debe reembolsar el costo de la indemnización al asegurado en la hipótesis en que de haber existido contrato de todas formas se habría podido establecer la responsabilidad extracontractual del asegurado<sup>16</sup>. Asimismo, otras pólizas disponen simplemente que no quedan cubiertos los “perjuicios que deriven de obligaciones contractuales no constitutivas de ilícito civil”<sup>17</sup>.

La existencia de la restricción importa sobre todo para la responsabilidad derivada del ejercicio de profesiones liberales, que generalmente se relacionan con sus clientes mediante contratos de prestación de servicios (tales como los abogados y los médicos). Por esto, algunas pólizas especialmente previstas para profesiones de abogado<sup>18</sup> y médicas<sup>19</sup> declaran cubierto el riesgo de incumplimiento contractual; aunque otras pólizas más recientes en esta última materia repiten la regla de que sólo responde el asegurador si se habría podido establecer la responsabilidad extracontractual del asegurado<sup>20</sup>.

La exclusión en algunos seguros de la responsabilidad contractual del asegurado parece ser una práctica generalizada en el Derecho nacional y extranjero. Esta práctica ha sido severamente criticada por los problemas extremadamente complejos que presenta la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual –incluso, para los expertos- y por las variaciones de la jurisprudencia a este respecto, sobre todo en materia profesional<sup>21</sup>. Más allá de los matices entre las diferentes pólizas, la aproximación progresiva de los estatutos contractual y extracontractual y la contractualización de varias actividades profesionales (médicas, por ejemplo) debería conducir a una cobertura más bien generalizada de ambas responsabilidades, sin perjuicio de la exclusión de evaluaciones convencionales del perjuicios sufridos, como se explica a continuación.

78

### 5. C) *Exclusión de la cláusula penal*

La cuestión es más complicada tratándose del seguro en las consecuencias patrimoniales derivadas para el deudor de una cláusula penal. En principio, podría sostenerse que la cláusula penal cumple una función de “pena civil” –particularmente cuando se estipula que la pena puede exigirse juntamente con la obligación principal (art. 1.537 del *Código Civil*)– debiendo extenderse la prohibición de cobertura de la responsabilidad penal.

<sup>16</sup> Art. 3.1 POL 1 02 030.

<sup>17</sup> Pólizas de “profesiones”: art. 10 POL 1 91 081 y art. 6 POL 1 02 023.

<sup>18</sup> Art. 4 POL 1 03 039.

<sup>19</sup> Art. 1 POL 1 98 035 y art. 1 POL 1 98 036.

<sup>20</sup> Art. 3 POL 1 02 031 y art. 3 de POL 1 03 051.

<sup>21</sup> VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 673; LAMBERT-FAIVRE (n. 5), p. 460.

No obstante, la cláusula penal se entiende naturalmente sustitutiva de la obligación principal y constituye simplemente una valuación convencional y anticipada de los perjuicios provenientes del incumplimiento (art. 1.537 y 1.542 del *Código Civil*). Con todo, la práctica de los seguros, tanto en el Derecho Comparado<sup>22</sup> como en el Derecho nacional, excluyen expresamente la garantía de los perjuicios convenidos contractualmente. La razón tras esta prohibición se encuentra en el temor a la colusión entre las partes del contrato para defraudar al asegurador sobrevalorando los perjuicios en la cláusula penal, infringiendo de esta forma el principio indemnizatorio al que se encuentra sujeto el seguro<sup>23</sup>. Éste parece ser el sentido de las disposiciones de las pólizas que excluyen del seguro la indemnización pactada que exceda a la debida según las reglas de la responsabilidad civil<sup>24</sup>.

#### 6. D) *Exclusión de las deudas contractuales*

La cobertura del seguro de responsabilidad sólo puede alcanzar la indemnización de perjuicios contractuales, y no las deudas contractuales asumidas por el deudor como, por ejemplo, pagar el precio de venta o pagar la deuda subsidiariamente en el caso del fiador. En efecto, el seguro de responsabilidad cubre la deuda de reparación y no la deuda de cumplimiento del contrato, que es un riesgo diferente para el que existen otras garantías (como la cláusula penal) y otros tipos de seguros. Por lo demás, en la práctica nacional existe otra variedad de pólizas registradas (denominadas de *Garantía de cumplimiento de contrato*) que son suscritas por el deudor (tomador) en beneficio del acreedor (que reviste el carácter de asegurado en estos contratos y que, en consecuencia, puede exigir directamente al asegurador la indemnización en caso de incumplimiento)<sup>25</sup>.

La misma conclusión debería aplicarse para otras sanciones contractuales que no constituyen estrictamente una deuda de responsabilidad, como la restitución del precio por resolución de la venta o la reducción de éste en caso de acción redhibitoria. Asimismo, usualmente quedan excluidos de la cobertura de responsabilidad civil por productos las garantías con-

<sup>22</sup> VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 642.

<sup>23</sup> Por lo demás, ello crearía enormes incentivos para incumplir el contrato.

<sup>24</sup> La cláusula adicional para empresas constructoras, por ejemplo, excluye expresamente los acuerdos contractuales que exceden a la responsabilidad civil extracontractual, tales como “indemnización por ejecución no conforme de los trabajos... o retraso en la entrega de la obra” (CAD 1 91 092). La misma regla para empresas de manufacturas, excluyendo los acuerdos sobre “indemnización por ejecución no conforme de los productos” (CAD 1 91 094).

<sup>25</sup> *Vide* la última póliza de Garantía para contratos en general registrada: POL 1 02 077 (res. SVS, 3.9.2002).

tractuales anexas a la venta (como la reparación del bien o su sustitución)<sup>26</sup>, pues este seguro no es de cosas y cubre solamente la responsabilidad por daños que puedan causar los productos<sup>27</sup>. La misma conclusión debería aplicarse para la garantía que protege de la destrucción o deterioro a los bienes involucrados en una construcción, por cuanto el seguro que los protege reviste el carácter de “seguro de cosas”<sup>28</sup>.

## II. TIPOS DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUAL ASEGURABLES

### 7. Generalidades

Como se expone en esta segunda parte, la responsabilidad civil extracontractual que puede ser cubierta por un seguro comprende:

- A) el estatuto de responsabilidad por culpa por el hecho propio.
- B) por el hecho ajeno
- C) y por el hecho de las cosas.
- D) Además, la responsabilidad estricta también puede ser garantizada por un seguro.

80

#### 8. A) Responsabilidad por el hecho propio. *Negligencia*

En la actualidad es indiscutible que la responsabilidad por culpa puede ser cubierta por un seguro de responsabilidad. Sin embargo, esta conclusión no siempre fue tan categórica. En la evolución histórica del contrato de seguro de responsabilidad, durante el siglo XIX y parte del siglo XX en algunos derechos comparados se utilizó como argumento contra este seguro el provocar un relajamiento de la conducta del asegurado y un incentivo al descuido –en una crítica evidentemente dirigida contra el seguro de la responsabilidad por culpa–.

Lo cierto es que los fines de prevención y retribución de la culpa no se ven severamente afectados por la existencia de un seguro de responsabilidad, puesto que varias razones impiden que el ilícito civil constituya para los asegurados un acto “neutro”: la tipificación penal de algunos comportamientos culpables (como los cuasidelitos de homicidio) no es asegurable y

<sup>26</sup> Así se estipula en las cláusulas adicionales de responsabilidad civil por productos CAD 1 91 089 y CAD 1 02 038.

<sup>27</sup> VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 644.

<sup>28</sup> Por ejemplo, la sección relativa a los trabajos de construcción e ingeniería de la póliza para todo riesgo de construcción (POL 1 92 140).

es una represión temida sobre todo en el ámbito de las profesiones médicas; el grado de estigmatización profesional que puede tener un juicio y una condena civil; finalmente, el incentivo económico de evitar un aumento de las primas del seguro como consecuencia del accidente. Desde otro punto de vista, se sostiene también que la persona que asegura su culpa no piensa con esto en quedar liberado de observar un comportamiento prudente, sino, más bien, en quedar a cubierto de las imprudencias ajenas<sup>29</sup>.

En el Derecho nacional las reticencias contra el seguro de la culpa se fundan también en la redacción del *Código de Comercio*. En efecto, las normas de ese *Código* definen al riesgo asegurable como todo “caso fortuito” y prohíben garantizar “los hechos personales del asegurado” (arts. 513 y 552). No obstante, y considerando que la regulación contenida en ese *Código* se elaboró esencialmente para el seguro de cosas, en la doctrina nacional se sostiene que la prohibición de asegurar “los hechos personales del asegurado” se refiere en el seguro de responsabilidad civil exclusivamente al *dolo*<sup>30</sup>.

Evidentemente, la práctica masiva del seguro de responsabilidad civil por comportamiento culpable vuelve innecesario extenderse en su justificación<sup>31</sup>. Simplemente debe considerarse que el propio concepto de riesgo asegurable alude a un evento en cuya ocurrencia interviene el azar, esto es, que no se sabe si realmente tendrá lugar o no. Ahora bien, en la comisión de un acto negligente interviene ese elemento aleatorio, pues nos es posible anticipar con certeza si se llevará a cabo y sólo es posible medir su probabilidad de ocurrencia en número determinado de caso (cuestión que ha permitido su inserción en las técnicas predictivas del negocio de los seguros). Una serie de factores pueden influir en el comportamiento futuro del asegurado, que no dependen enteramente de su voluntad y que impregnan de aleatoriedad este riesgo: circunstancias externas en las cuales se presten los servicios; aparición de nuevos instrumentos o métodos de producción; aumento de la severidad en la apreciación judicial de las conductas; disuasión proveniente de sanciones penales por cuasidelitos; temor a perder el prestigio profesional; presión del mercado por una producción de mayor calidad, etcétera.

En realidad, el seguro de responsabilidad civil carecería de utilidad práctica en la generalidad de los casos si la cobertura del riesgo estuviera excluida por no haber empleado el asegurado el cuidado debido. Por eso, sin perjuicio

<sup>29</sup> Ramón DOMÍNGUEZ ÁGUILA, *La transformación de la responsabilidad civil y el seguro*, Santiago, Colegio de Abogados de Chile, 2001, p. 10, citando a Gardner.

<sup>30</sup> En este sentido: CORRAL (n. 10), p. 369. *Vide* también las tesis de Sofía MAYANZ LOURIE, *Seguro de responsabilidad civil*, memoria de grado, Universidad de Chile, Santiago, Talleres Gráficos Gutenberg, 1938, p. 49.

<sup>31</sup> Basta con recordar que las pólizas por responsabilidad civil profesional se refieren exclusivamente a comportamientos culpables.

de ciertas exclusiones particulares que puedan contener las pólizas, debe entenderse que el seguro de responsabilidad civil naturalmente contiene una cobertura de la responsabilidad que se siga de la culpa del asegurado<sup>32</sup>.

Pero la conclusión de que la responsabilidad por culpa es asegurable debe ser matizada cuando se trata del comportamiento intencional y de algunas culpas calificadas.

### 9. *Dolo o culpa intencional*

En materia de responsabilidad civil, el dolo o culpa intencional equivalen a la voluntad de dañar o, al menos, a aceptar deliberadamente el daño como una consecuencia colateral de la acción. Esta intención elimina el elemento aleatorio esencial para la existencia de un riesgo asegurable y, por esto, una regla muy antigua excluye de los seguros a la culpa intencional. Aceptar el seguro del propio dolo equivaldría a condonar el dolo futuro con cargo al asegurador (art. 1.465 del *Código Civil*), y por esta razón la legislación comercial lo excluye como riesgo asegurable (art. 552 y 582 del *Código de Comercio*)<sup>33</sup>, solución que es compartida por la unanimidad de la doctrina nacional y comparada<sup>34</sup>. Esta exclusión es frecuentemente repetida en las pólizas<sup>35</sup>.

Sin embargo, es posible constatar en la práctica una tendencia a utilizar un concepto de culpa intencional más bien restringido, con el objeto de ampliar el ámbito del riesgo cubierto por el seguro.

En primer lugar, la prohibición de asegurar la culpa intencional se extiende solamente a aquella del asegurado, y no a la actuación de las *personas por las cuales es civilmente responsable* (arts. 552 y 1.181 del *Código de Comercio*)<sup>36</sup>.

<sup>32</sup> Esta conclusión se puede inferir del artículo 582 del *Código de Comercio*, que se refiere al seguro de incendio (en el que se puede pactar un seguro de responsabilidad por daños a vecinos) y que dispone que el asegurador responde por accidentes que procedan de la culpa leve o levísima del asegurado.

<sup>33</sup> En las legislaciones comparadas que establecen una regulación especialmente aplicable al seguro de responsabilidad civil generalmente se excluye expresamente el dolo entre el riesgo asegurable: art. L. 113-1 del *Código de Seguros* francés: “el asegurador no responde, de pérdidas y daños provenientes de la culpa intencional o dolosa del asegurado”. Por su parte, la ley española de Contrato de Seguro de 1980 dispone que el asegurador nada debe en caso que el “ siniestro haya sido causado por la mala fe del asegurado ” (art. 19).

<sup>34</sup> Respecto a la doctrina nacional pueden consultarse, por ejemplo, algunas obras generales (BAEZA P. (n. 3), p. 75; CONTRERAS (n. 3), p. 61) o dedicadas especialmente al seguro de responsabilidad (MAYANZ LOURIE (n. 30), p. 48. En la doctrina comparada, VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 649.

<sup>35</sup> Por ejemplo, en las pólizas de responsabilidad civil general, art. 2.14 POL 1 91 086; art. 3.15 POL 1 97 008; art. 3.16 POL 1 02 030.

<sup>36</sup> Este último artículo se refiere expresamente en los seguros marítimos a los daños causados por el dolo de la tripulación (cuyo antecedente es el antiguo art. 1.260 del mismo *Código*). Arturo ALESSANDRI RODRÍGUEZ, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho*

Por lo tanto, es posible asegurar las consecuencias de la responsabilidad civil derivadas de la culpa intencional del dependiente (la regla no se aplica en el caso de los incapaces, en que la única culpa es la del guardián). En efecto, en el caso de los dependientes el asegurado continúa respondiendo de su propio comportamiento negligente: no haber ejercido el cuidado necesario sobre la actuación del dependiente. Por esto, el riesgo de responsabilidad sigue envolviendo un elemento aleatorio, no importando la gravedad de la conducta de la persona por la cual es civilmente responsable. Como se expone más adelante, una interpretación de la evolución de las normas del *Código de Comercio* sobre la materia, conduce a concluir que el seguro de responsabilidad civil cubre, salvo pacto expreso en contrario, el hecho (culpable o doloso) de las personas por las cuales responde civilmente el asegurado<sup>37</sup>. Evidentemente, por una parte, esta cobertura debería ceder frente a la prueba de una colusión entre el responsable civil y el dependiente para hacer efectiva la garantía y, por otra, no debería aplicarse en el evento de que la actuación dolosa provenga de un órgano de la persona jurídica (empresa), caso en el que no se trataría de la responsabilidad por el hecho ajeno, sino por el hecho propio.

En segundo lugar, en Derecho Comparado (particularmente en la jurisprudencia francesa), se ha tendido a *definir restrictivamente la noción de culpa intencional* no asegurable, concluyendo que sólo reviste ese carácter la voluntad de causar el daño (dolo directo), exigiendo una verdadera identidad entre el daño querido y el daño provocado. Esto permite declarar asegurables situaciones en que solamente ha existido la voluntad de crear el acto ilícito y no el daño (como por ejemplo, cuando se acepta la creación de un riesgo eventual a un paciente por una intervención peligrosa, pero benéfica) y permite también cubrir actuaciones gravemente negligentes, limítrofes con el dolo<sup>38</sup>.

83

---

*civil chileno*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1943, p. 643; Orlando TAPIA SUÁREZ, *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, Concepción, Publicaciones de la Universidad de Concepción, 1941, p. 320; CONTRERAS (n. 3), p. 60; CORRAL (n. 10), p. 371. Para el Derecho francés, VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 649.

<sup>37</sup> Así lo demuestra un examen de las pólizas registradas, que introducen cláusulas para excluir expresamente la garantía los daños causados intencionalmente por el asegurado “o bajo la dirección del mismo” (art. 2.14 POL 1 91 086 y art. 3.15 POL 1 97 008), redacción defectuosa que, no obstante, puede interpretarse excluyente del acto doloso de los dependientes. Por su parte, la última póliza de responsabilidad civil registrada, excluye expresamente los daños intencionales causados por actos del “dependiente” (art. 3.16, POL 1 02 030), y otras pólizas para profesionales también lo hacen (art. 10, POL 1 91 081; art. 6, POL 1 02 023).

<sup>38</sup> Sin embargo, esta tendencia jurisprudencial ha sido alterada por una decisión reciente de la Corte de Casación francesa (4 de julio de 2000), que concluye que la apreciación de la culpa intencional no asegurable queda entregada a la decisión soberana de los jueces de la instancia (VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 655).

En todo caso, corresponde al asegurador probar que la responsabilidad se debe a una actuación dolosa del asegurado, pues el dolo no se presume y es él quien pretende descargarse de la obligación prevista en el contrato de seguro<sup>39</sup>.

### 10. *Culpas calificadas*

Se señaló que en la actualidad parece indiscutible que en los seguros de responsabilidad civil se encuentra comprendida, como cláusula de la naturaleza, los daños causados por la negligencia del asegurado. Tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual lo usual es que el estándar de diligencia exigido al responsable sea el de la *culpa leve*. En consecuencia, del asegurado se espera la conducta del “buen padre de familia” o del “hombre razonable” y el asegurador deberá solventar –salvo pacto expreso en contrario– las consecuencias patrimoniales que deriven del no respeto de este deber, dentro del ámbito cubierto por la póliza.

Aun cuando es una cuestión que hasta hoy se discute en la doctrina, en la responsabilidad extracontractual no es posible sostener que se responda de toda culpa, y en particular de la *culpa levísima*, por una falta de diligencia extrema. No obstante, en este ámbito, debe tenerse presente que el estándar general impuesto por la *culpa leve* conduce a exigir medidas de cuidado adicionales dependiendo de las “circunstancias”, sin que por ello se haga responsable al autor de la culpa levísima. De esta forma, tal riesgo podría quedar cubierto por el seguro que garantiza la culpa leve<sup>40</sup>. En realidad la cobertura de la culpa levísima importará esencialmente cuando se trate de la responsabilidad civil contractual, derivada de un contrato en que solamente el deudor obtiene un beneficio (como es el caso del comodatario; arts. 1.547 y 2.178 del *Código Civil*). La pregunta es más bien académica, pues lógicamente si el asegurador toma a su cargo hasta el riesgo de daños producidos por la negligencia del asegurado, *a fortiori* garantiza los perjuicios que se producen aun empleando el asegurado una diligencia normal aunque no la extrema diligencia. En todo caso, un análisis del artículo 582 del *Código de Comercio*, conduce a concluir que en el seguro de responsabilidad civil se entiende naturalmente cubierta la responsabilidad por culpa leve y por culpa levísima.

Sin embargo, la consideración de la *culpa grave* como riesgo asegurable ha sido más resistida. Al menos desde la codificación, el famoso principio de la asimilación de la culpa grave al dolo (art. 44 del *Código Civil*) fue uti-

<sup>39</sup> ALESSANDRI (n. 36), p. 644.

<sup>40</sup> Como es el caso de un médico que efectúa una operación planeada y con un equipamiento adecuado.

lizado para extender a aquélla la prohibición de condonar el dolo futuro y, por tanto, de garantizar sus consecuencias mediante un seguro. Es así que una parte de la doctrina nacional continúa sosteniendo la imposibilidad de asegurar la culpa grave<sup>41</sup>. A esto se agregaba que el principio asimilación era utilizado para invalidar convenciones de irresponsabilidad y una parte de la doctrina comparada consideraba al seguro –particularmente en el siglo XIX– como una de esas convenciones, en atención a que en todas ellas el autor se desprendería de la responsabilidad<sup>42</sup>. Pero es un error considerar que el seguro equivale a una cláusula eximente de responsabilidad. Por una parte, el seguro distribuye el riesgo y no solamente lo desplaza a la víctima y, por otra, el seguro no afecta la responsabilidad –no atribuye las consecuencias del accidente a la víctima como lo hacen las convenciones de responsabilidad– sino que, por el contrario, garantiza la reparación a las víctimas<sup>43</sup>.

Por lo demás, a pesar de la existencia del principio de asimilación, la culpa grave y el dolo continúan siendo dos instituciones distintas. Desde la perspectiva del riesgo asegurable, la culpa grave conserva un elemento de aleatoriedad que lo hace susceptible de ser asegurado. Quien ha cometido un acto gravemente negligente no ha querido las consecuencias, y siempre existe la posibilidad de que circunstancias externas y fortuitas impidan la producción del daño, agraven o atenúen sus efectos<sup>44</sup>. Esto se produciría aún en el caso de que la culpa grave civil sea coincidente con un tipo penal (cuasidelito), porque ello no la priva de su elemento aleatorio mientras no se traduzca en una intención positiva de causar el daño. Solamente la intención directa de producir un daño destruye la noción de riesgo asegurable<sup>45</sup>.

En los usos comerciales de los seguros (nacionales y extranjeros), el seguro de responsabilidad cubre con frecuencia la culpa grave, particularmente en accidentes de la circulación o cuando se trata de garantías a la actividad de empresas donde una conducta propia gravemente negligente con frecuencia puede provenir de fuentes indeterminadas<sup>46</sup>. La mayoría de las pólizas repite

<sup>41</sup> ALESSANDRI (n. 36), p. 644; TAPIA (n. 36), p. 321; BAEZA P. (n. 3), p. 75.

<sup>42</sup> En Chile, TAPIA (n. 36), p. 321, quien no asimila el seguro a las convenciones de irresponsabilidad, sino que constata que generalmente se utilizan las mismas razones en ambos casos para impugnar la validez de las convenciones o contratos.

<sup>43</sup> En Francia, este argumento fue estructurado por Gastón STÉFANI, “De l’assurance des fautes”, in Suzanne CARVAL, *La construcción de la responsabilité civile*, Paris, PUF, 2001, p. 316.

<sup>44</sup> STÉFANI (n. 43), p. 320.

<sup>45</sup> CORRAL (n. 10), p. 371 concluye también que el principio de asimilación de la culpa grave al dolo no se aplica para los efectos de excluirla de los riesgos asegurables. Sin embargo, justifica esta conclusión en una ausencia de distinción en materia extracontractual entre culpa grave, culpa leve y culpa levísima, posición que no se sigue en este estudio.

<sup>46</sup> CONTRERAS (n. 3), p. 62.

simplemente la exclusión de la garantía de la culpa intencional, y considerando que las exclusiones de la cobertura son de derecho estricto debería interpretarse que quedan comprendidas naturalmente en la garantía del seguro<sup>47</sup>. Esta interpretación se ha visto confirmada por el registro reciente de pólizas de responsabilidad profesional que, a diferencia anteriores, hacen mención expresa a la culpa grave (junto al dolo) para excluirla de la cobertura<sup>48</sup>.

Esta tendencia se encuentra presente también en el Derecho Comparado. Por ejemplo, en Francia, durante el siglo XIX se entendía que por efecto de la asimilación de la culpa grave al dolo el seguro de responsabilidad civil de la culpa grave se encontraba prohibido. Sin embargo, desde la promulgación de la ley sobre seguros en 1930 los tribunales han interpretado la validez del seguro de responsabilidad de culpa grave, excluyendo sólo al dolo directo<sup>49</sup>. Más aún, la jurisprudencia francesa considera como riesgo asegurable –salvo lo que disponen algunas leyes para seguros particulares– una culpa que se encuentra a medio camino entre la negligencia grave y el dolo: la *culpa inexcusable*. Se trata en estos casos de declarar como riesgo asegurable una negligencia grave, efectuada con conciencia del peligro que se hacía correr a la víctima, pero sin la intención de causar el daño (y, por ello, conserva el elemento aleatorio esencial del riesgo asegurable)<sup>50</sup>.

Por último, si la culpa grave se encuentra excluida expresamente de la cobertura de la póliza, corresponderá al asegurador probar que el asegurado incurrió en un comportamiento gravemente culpable, con la finalidad de descargarse de su obligación<sup>51</sup>.

86

### 11. B) Responsabilidad por el hecho ajeno

Resulta indiscutible, tanto en el Derecho nacional como en el extranjero, que es posible asegurar las consecuencias pecuniarias derivadas para el asegurado del daño provocado por las personas por las cuales responde,

<sup>47</sup> En pólizas de responsabilidad civil general: art. 2.14 POL 1 91 086; art. 3.15 POL 1 97 008; art. 3.16, POL 1 02 030). En pólizas de responsabilidad civil profesional: art. 10, POL 1 91 081; art. 6, POL 1 02 023.

<sup>48</sup> Art. 8 POL 1 03 051 y POL 1 02 031.

<sup>49</sup> Sobre esta evolución STÉFANI (n. 43), p. 307. El *Código Civil* italiano, de la misma forma, permite la cobertura de la culpa grave mediante una estipulación expresa (art. 1.900). En Argentina, la ley de seguros N° 17.418 dispone que el asegurado no tiene derecho a la indemnización cuando actuó por culpa grave, pero reconoce el derecho de modificar esta norma en beneficio del asegurado (arts. 114 y 158; Rubén STIGLITZ, *Derecho de seguros*, Argentina, editorial La Ley, 2004, p. 719).

<sup>50</sup> Así, resulta asegurable la culpa inexcusable del empleador (culpa que permite obtener a los trabajadores víctimas obtener una indemnización adicional por sobre la otorgada por las normas laborales). VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 648.

<sup>51</sup> ALESSANDRI (n. 36), p. 644.

lo que comprende naturalmente el hecho de los incapaces, de empleados domésticos y de los dependientes (arts. 552, 582 y 1.181 del *Código de Comercio*). El seguro de responsabilidad puede cubrir, incluso, las conductas dolosas (y, con mayor razón, gravemente culpables) de las personas por las cuales el asegurado responde.

Una pregunta importante que debe resolverse es si la cobertura de la responsabilidad por el hecho ajeno se entiende incorporada como una cláusula de la naturaleza en los contratos de seguro o si necesita un pacto expreso en tal sentido. A pesar de no efectuar un examen detallado del seguro de responsabilidad, Arturo Alessandri concluye al final de su célebre obra que se requiere un pacto expreso porque el *Código de Comercio* no subentiende esta cobertura entre las normas generales del seguro (art. 552) y porque en la antigua regulación de los seguros marítimos (hoy substituida) se exigía expresamente una estipulación para entenderla comprendida (antiguo art. 1.260 N° 6 del *Código de Comercio*)<sup>52</sup>. No obstante, varias razones llevan a concluir en la actualidad que en los seguros de responsabilidad debería entenderse incluida esta cobertura, salvo pacto expreso en contrario. En primer lugar, si bien es cierto que el texto del artículo 552 del *Código de Comercio* dispone que el asegurador no se entiende naturalmente obligado a esta cobertura, debe considerarse que el título donde se encuentra esa norma fue redactado en 1865, teniendo en cuenta esencialmente el seguro de cosas. En estos seguros el riesgo normal que se cubre es la pérdida o deterioro fortuito (el *Código* habla precisamente de “caso fortuito” para definir al riesgo), y por eso el mencionado artículo exige un estipulación expresa para hacer responsable al asegurador del “hecho propio” y del “hecho ajeno”. Más aún, las únicas disposiciones de ese título que mencionan expresamente al seguro de responsabilidad civil (en el caso de incendio), declaran categóricamente que el asegurador cubre el “hecho ajeno” del cual el asegurador es civilmente responsable (art. 582 N° 1 del *Código de Comercio*). En segundo lugar, el libro donde se encontraba la norma relativa al seguro marítimo aludida por Arturo Alessandri fue substituido completamente en el año 1988, y en la actualidad el artículo 1.181 del *Código de Comercio* señala expresamente que el asegurador es

87

<sup>52</sup> Este último artículo disponía: “No son responsables los aseguradores de los daños o pérdidas provenientes de alguna de las causas siguientes: 6°. Dolo o culpa del capitán o de la tripulación, a menos de convención en contrario” (ALESSANDRI (n. 36), p. 644, n. 2). En la doctrina nacional existe un estudio escrito por Pedro Zelaya Etchegaray, titulado “La responsabilidad civil por el hecho ajeno y el seguro”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, N° 12, Santiago, 2002, p. 95. A pesar de su nombre, este estudio no aborda las preguntas que plantea las relaciones entre la responsabilidad por el hecho ajeno y el seguro, sino que repite una exposición acerca de la evolución reciente de la responsabilidad civil del empresario, materia a la que el autor ha dedicado varias publicaciones anteriores.

responsable de la “culpa o dolo del capitán o de la tripulación”<sup>53</sup>. Esto es, la regla citada por Arturo Alessandri para sustentar su tesis fue invertida, y una interpretación armoniosa debería llevar a concluir que la cobertura de la responsabilidad por el hecho ajeno se entiende naturalmente inserta en los seguros de responsabilidad civil, salvo pacto expreso en contrario. Por lo demás, esta regla es también recogida en legislaciones comparadas, donde, incluso, se le ha otorgado un carácter imperativo<sup>54</sup>.

En la actualidad, esta regla también se apoya en una razón de sentido común: una parte importante de los riesgos de responsabilidad se encuentran radicados no en la acción directa de los asegurados, sino en personas por las cuales éste es responsable y, por ello, en el Derecho moderno las presunciones de responsabilidad por el hecho ajeno y las responsabilidades vicarias tienden a ampliarse. Incluso, una de las justificaciones de esta ampliación, es precisamente la posición comparativa del responsable civil para asegurar de una mejor forma los daños que puede provocar la actuación de incapaces y de dependientes. La práctica nacional en materia de pólizas confirma esta tesis, pues en estos formularios generalmente se utiliza correctamente la expresión daños de los que “pueda resultar civilmente responsable”, fórmula que comprende la responsabilidad por el hecho ajeno. Asimismo, entendiendo naturalmente cubierto este riesgo, algunas pólizas introducen exclusiones particulares expresas para descartar de la cobertura a la responsabilidad por el hecho ajeno por culpa intencional<sup>55</sup>.

Por último, existen pólizas destinadas a algunas actividades precisas en cuya cobertura debe entenderse comprendida como elemento de la esencia la responsabilidad por el hecho ajeno, en atención a que el riesgo se realiza en la mayoría o en una parte importante de los casos por intermedio de otras personas: tal es el caso de la póliza de “jefe de familia” que comprende la responsabilidad por el hecho de los hijos y los empleados domésticos<sup>56</sup>; y la “cláusula patronal”<sup>57</sup> y de “empresas constructoras”<sup>58</sup>, que comprenden la responsabilidad por el hecho de los dependientes.

<sup>53</sup> Salvo en el caso en que la pérdida afecte al casco, donde sólo el asegurador asume la actuación dolosa del capitán por estipulación expresa (art. 1.181 *Código de Comercio*).

<sup>54</sup> En Francia, el artículo L. 121-1 del *Código de Seguros* dispone: “El asegurador garantiza las pérdidas y daños causados por personas de las cuales el asegurado es civilmente responsable según el artículo 1384 del Código Civil, cualquiera sean la naturaleza y la gravedad de la culpa de estas personas”. En Italia, el artículo 1.900 del *Código Civil*. VINEY y JOURDAIN (n. 6), p. 686.

<sup>55</sup> En responsabilidad civil general: art. 2.14 POL 1 91 086 y art. 3.15 POL 1 97 008; art. 3.16, POL 1 02 030. En responsabilidades profesionales: art. 10, POL 1 91 081; art. 6, POL 1 02 023.

<sup>56</sup> Art. 1.2 CAD 1 91 088; art. 1.1 CAD 1 02 033.

<sup>57</sup> CAD 1 93 051; CAD 1 02 032.

<sup>58</sup> CAD 1 91 092.

## 12. C) Responsabilidad por el hecho de las cosas

De la misma forma que la responsabilidad por el hecho ajeno, en el seguro de responsabilidad civil debe entenderse implícitamente incorporada una garantía por el hecho de las cosas de las que se es responsable. Pero es necesario hacer algunas distinciones. Ante todo, la responsabilidad por el hecho de las cosas de que el asegurado es dueño o custodio debe distinguirse del daño causado “sobre” algunas cosas de propiedad de terceros que se encuentren transitoriamente en poder del asegurado (como las mercancías que transporta), y respecto de las cuales existen algunas exclusiones y pólizas especiales. Luego, es necesario tener presente que la mayoría de las actividades familiares, profesionales o empresariales que generan riesgos de responsabilidad civil se ejecutan empleando algunas cosas: el inmueble donde habita y los muebles que lo integran; los instrumentos utilizados por el médico para operar; las máquinas utilizadas en los procesos de producción, etcétera. La atribución al asegurado de la carga de reparar los perjuicios a la víctima producidos con estos objetos (utilizados por él o por las personas por las cuales responde) dependerá de si puede a su respecto establecer un comportamiento negligente. Por esto, la garantía por el hecho de estas cosas que han provocado o contribuido a la producción del daño es parte de la garantía de responsabilidad por la negligencia del asegurado, implícita en los seguros de responsabilidad según lo indicado.

89

Sin embargo, en la práctica de los seguros se acostumbra excluir expresamente algunas responsabilidades particulares por el hecho de las cosas, las que solamente pueden ser cubiertas mediante la contratación (y pago) de una cláusula adicional. Esta práctica masiva de exclusiones, en principio aisladamente válida, conduce en ocasiones a privar a la póliza de alcance efectivo en los hechos, sin que se contrate y pague una cláusula adicional.

En este sentido, se destacan, a modo ejemplar, las siguientes coberturas excluidas de los seguros generales de responsabilidad civil, que requieren la suscripción de una *cláusula adicional* o de una *póliza especial*:

- i) Algunos daños provocados por cosas que quedan cubiertas solamente por las pólizas y cláusulas adicionales denominados de “vida privada” o de “jefe de hogar”, tales como la responsabilidad derivada de su carácter de propietario o arrendatario de inmuebles, de la utilización de armas de fuego y de la tenencia de animales domésticos<sup>59</sup>.
- ii) En los seguros de responsabilidad profesional médica, en general se excluye de los seguros (salvo pactar una prima adicional) los daños

<sup>59</sup> Para propietarios de inmueble, por ejemplo, CAD 1 91 093 y CAD 1 02 036. Para responsabilidad de “jefe hogar”: CAD 1 91 088 y CAD 1 02 033.

- provocados por aparatos médicos estimados de alto riesgo como rayos X, aparatos de electrochoques, instrumentos para radioterapias, etcétera<sup>60</sup>.
- iii) Diversas pólizas especiales garantizan actividades empresariales que comprenden los daños causados por el inmueble donde funcionan y las maquinarias que utilizan<sup>61</sup>.
  - iv) Los daños que se puedan causar a los trabajadores por la utilización de máquinas o instrumentos en los procesos de producción, que están sujetos a un estatuto y a un seguro especial de responsabilidad civil del empleados.
  - v) Los daños causados a terceros por el uso o consumo de *productos* entregados por el asegurado<sup>62</sup>. Para este riesgo –sujeto en el Derecho Comparado a regímenes especiales de responsabilidad– los principales seguros de responsabilidad civil general prevén cláusulas adicionales<sup>63</sup>.
  - vi) Los daños causados a terceros por *cosas transportadas* por el asegurado. Las tres principales pólizas de responsabilidad civil excluyen de la cobertura los daños que se produzcan sobre estas cosas, aunque declaran que las “lesiones corporales” a terceros quedan cubiertas<sup>64</sup>. Sin embargo, dos de entre ellas prevén cláusulas adicionales de responsabilidad para empresas de transporte por daños a terceros “en sus personas y cosas”<sup>65</sup> y “por muerte, lesiones corporales o daños materiales”<sup>66</sup>. En esta materia existen también otros seguros de responsabilidad especiales.
  - vii) Los daños causados por *vehículos terrestres, marítimos o aéreos*, que se encuentran sujetos a normas y seguros especiales de responsabilidad civil<sup>67</sup>.

### 13. D) Responsabilidad estricta

En principio, tanto la responsabilidad por culpa como la responsabilidad estricta constituyen un riesgo que puede quedar cubierto por el seguro de

<sup>60</sup> Por ejemplo, CAD 1 91 087; art. 11 POL 1 91 081; POL 1 98 035; POL 1 98 036.

<sup>61</sup> Para empresas manufactureras: CAD 1 91 094 y CAD 1 02 037. Para garajes: CAD 1 91 091 y CAD 1 02 035. Para constructores por las maquinarias utilizadas: CAD 1 91 092.

<sup>62</sup> Las pólizas de responsabilidad civil general lo excluyen expresamente: art. 2.4 POL 1 91 086; art. 3.5 POL 1 97 008; art. 3.5 POL 1 02 030.

<sup>63</sup> CAD 1 91 089 y CAD 1 02 038.

<sup>64</sup> Art. 2.4 POL 1 91 086; art. 3.3 POL 1 97 008; art. 3.3 POL 1 02 030.

<sup>65</sup> Garantiza la parte de indemnizaciones y gastos que excedan el límite de la póliza de responsabilidad civil CAD 1 91 090.

<sup>66</sup> CAD 1 02 034.

<sup>67</sup> Las pólizas de responsabilidad civil general lo excluyen expresamente: art. 2.15 POL 1 91 086; art. 3.16 POL 1 97 008; art. 3.17 POL 1 02 030.

responsabilidad civil. En el caso de la responsabilidad estricta, la víctima obtendrá una garantía adicional a la que significa la ausencia de la prueba de culpa. En el Derecho Comparado, esta conclusión es indiscutible y, más aún, los ámbitos sujetos a un estatuto de responsabilidad estricta generalmente van unidos a una utilización generalizada del seguro o a su obligatoriedad, estimulando a que las primas de los seguros se internalicen en los costos de la actividad.

Sin embargo, en el Derecho nacional una de las últimas pólizas de responsabilidad civil general registrada excluye expresamente de la cobertura a toda responsabilidad “objetiva o sin culpa”<sup>68</sup>. La explicación se puede encontrar en que para varios de los ámbitos de responsabilidad estricta reconocidos en el Derecho nacional existe un seguro de responsabilidad civil especial. Con todo, la exclusión de la responsabilidad objetiva contenida en la mencionada póliza debería ceder cuando se contrata una cláusula adicional que cubra una actividad que contempla algunas hipótesis de responsabilidad estricta según la legislación nacional. Tal es el caso de la cláusula adicional de responsabilidad del “jefe de hogar”, que cubre los daños causados por el inmueble que sirva de habitación y por los animales<sup>69</sup>. Como se sabe, la responsabilidad por la tenencia de animales fieros que no reporten utilidad (un perro bravo que no sea utilizado como guardián) y de algunas cosas que caen de los edificios ignorándose la identidad del culpable, responden a un esquema de responsabilidad estricta. En estos casos, debiera concluirse que esa responsabilidad estricta queda cubierta por el seguro, pues según los principios de la interpretación contractual, las cláusulas particulares agregadas por las partes prevalecen por sobre las condiciones generales. Por otra parte, y demostrando las imperfecciones en la redacción de estos documentos, algunas pólizas de responsabilidad profesional excluyen innecesariamente la responsabilidad estricta, porque como es sabido las responsabilidades profesionales exigen la prueba de la negligencia del profesional<sup>70</sup>.

91

## BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno*, Santiago, Imprenta Universitaria, 1943.
- BAEZA PINTO, Sergio, *El seguro*, 4<sup>a</sup> ed. actualizada por Juan Achurra y Juan J. Vives, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 69.

<sup>68</sup> Art. 3.20 POL 1 02 030.

<sup>69</sup> CAD 1 02 033.

<sup>70</sup> Art. 2 POL 1 91 081.

- CONTRERAS STRAUCH, Osvaldo, *El contrato de seguro*, Santiago, La Ley, 2002.
- CORRAL TALCIANI, Hernán, *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón, *La transformación de la responsabilidad civil y el seguro*, Santiago, Colegio de Abogados de Chile, 2001.
- LAMBERT FAIURE, Yvonne, *Droit des assurances*, Paris, Dalloz, 2001.
- MAYANZ LOURIE, Sofía, *Seguro de responsabilidad civil*, memoria de grado, Universidad de Chile, Santiago, Talleres Gráficos Gutenberg, 1938.
- STÉFANI, Gastón, “De l’assurance des fautes”, in Suzanne CARVAL, *La construction de las responsabilit  civile*, Paris, PUF, 2001.
- TAPIA SU REZ, Orlando, *De la responsabilidad civil en general y de la responsabilidad delictual entre los contratantes*, Concepci n, Publicaciones de la Universidad de Concepci n, 1941.
- VINEY, Genevi ve y Patrice JOURDAIN, *Les effets de la responsabilit *, *Traiti de droit civil*, 2<sup>a</sup> ed., bajo la direcci n de Jacques Ghestin, Paris, LGDJ, 2001.
- ZELAYA ETCHEGARAY, Pedro, “La responsabilidad civil por el hecho ajeno y el seguro”, en *Revista Chilena del Derecho*, vol. 29, N<sup>o</sup> 1, Santiago, 2002.